

4.º Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la Sanidad marítima y terrestre, policia de salubridad y policia médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las esposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Corresponde á los Jefes políticos la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 14. Se establecerán Juntas provinciales de Sanidad agregadas al gobierno político de cada capital de provincia; Juntas de partido en cada capital de partido, y Juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del Presidente, que será el Jefe político ó el que hiciere sus veces; del Alcalde, y de otros cinco vocales, debiendo ser tres de estos á lo menos profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de secretario un oficial de la secretaria del gobierno político, á eleccion del jefe.

La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un catedrático del colegio de este ramo.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, presidente, y de cuatro vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los secretarios de los Ayuntamientos lo serán tambien de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad en los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de vocales que tienen actualmente, hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos Juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una, que se titulará provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de vocales en las Juntas provinciales, de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion del Reino, á propuesta de los Jefes políticos, y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los facultativos y secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutaban, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de Sanidad marítima.

Art. 21. Los vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoría de segundos jefes de la administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion, y así á estos vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la Sanidad marítima que han estado y están actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las academias de medicina y cirugía, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Jefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán, sin embargo, todos los Jefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de medicina y cirugía, y los de farmacia y veterinaria, seguirán desempeñando las atribuciones que les están señaladas por reglamentos y reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Jefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policia médica, los Subdelegados de medicina y cirugía, y los de farmacia y veterinaria, serán nombrados por los Jefes políticos, debiendo desempeñar los vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia

inmediata del Jefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus directores, por ahora, con las atribuciones mismas que les señala su reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su jefe respectivo, con el ministerio en los casos en que por reglamento debian hasta ahora entenderse con la Junta Suprema de Sanidad. Cuando estos directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirijan, serán considerados como vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los vocales de número.

Art. 27. Las plazas de directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, precediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva, sin embargo, el derecho de los directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una memoria sobre el mismo establecimiento que haya creído digna de premio el Consejo de Sanidad, y, por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en palacio á 17 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y JUNTAS DE SANIDAD
DEL REINO.

Título primero.

Del Consejo de Sanidad.

Art. 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al Consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un dia en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen citados los Vocales de orden del Presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el Consejo el Ministro de la Gobernacion, le presi-

dirá el Vicepresidente. En defecto del Presidente y Vicepresidente, hará sus veces el Vocal mas antiguo, á no haber Vocal que haya sido Ministro de la Corona, en cuyo caso presidirá este.

Art. 3.º El Consejo se dividirá en dos secciones: la primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policía general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El Presidente del Consejo nombrará los Vocales que han de componer cada seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus Vocales el que ha de desempeñar el cargo de Secretario. A falta del Presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el Vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el art. 2.º

Art. 6.º El Presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de Secretario.

Art. 7.º Un mismo Vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el art. anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al Consejo cuantos asuntos reciban del Secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al márgen los nombres de los Vocales que concurran á discutirlos; todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constando al márgen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del Secretario del Consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El Presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del Consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaría.

Para que el Consejo pueda celebrar sesion será necesario que estén reunidos al menos la mitad mas uno de los Vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un Vocal del Consejo hiciese alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el Presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del Consejo, y el Secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun Vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun Vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion, y el Consejo podrá en este caso nombrar á uno de los Vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor extension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14. Excepto en los negocios que el Consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones cuando un Vocal manifestare que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un Vocal que se suspenda la discusion no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Ademas de los informes que á propuesta del Consejo pidiere el Gobierno á las academias de medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á peticion suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policia sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los Vocales del Consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un Vocal del Consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones, serán presentados al Consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16. Los Vocales supernumerarios del Consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de Sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán tambien ser nonbrados para individuos de las comisiones especiales del mismo Consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de este cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los Vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del Consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los Vocales ordinarios.

Art. 17. El Secretario del Consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes y los pasará á las secciones que señale el Presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del Consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El Secretario cuidará de que las actas del Consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al Consejo, y por último, que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

Título segundo.

De las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las Juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á Sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á Sanidad interior á las mismas reglas que las demas Juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad serán: dar su dictámen, cuando les consulte el Jefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas Juntas podrán tambien presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias; á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, así como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los Jefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el Jefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el Jefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada Junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del Jefe político; una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demas atribuciones de la Junta.

Art. 22. Los Jefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos entre los que se remitan á informe de las Juntas ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la Junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los Jefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas presididas por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos, etc., que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las Academias de medicina y los Subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las Juntas.

Art. 25. Cuando el Jefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la Junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo Jefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision, cuando no prefriese que lo sea el de la misma Junta.

Art. 26. Los Jefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales, cuidando el secretario que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el Jefe político deseara saber el dictámen de la Junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de estender el informe el expediente ins-

truido sobre el negocio en cuestion ó la órden del Jefe, si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su Presidente, estará encargado de reunirla, de que se estiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuviesen conformes, se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los Jefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las Academias de medicina y los Subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los Jefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las Juntas de partido ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta Junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un Subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz pero sin voto, si lo creyese oportuno el Jefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oír á los Subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiarán las sesiones de las Juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á Sanidad y de las determinaciones del Jefe político relativas al mismo asunto, procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones, y de cualquier punto que ponga el Presidente á la deliberacion de la Junta, siguiéndose siempre el órden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la Junta desee hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la Junta la declarase urgente, se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la Junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision perma-

nente ó especial, según resuelva el Jefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusión en la Junta.

Art. 32. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesión el que se reúna al menos la mitad mas uno de los individuos de la Junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones, como los acuerdos de las Juntas, serán estendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las Juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones, se espresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia, nombrará la mayoría de la Junta uno de los que la hayan formado á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, estendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comisión, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría si los presentaren razonados dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los Jefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las Juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la Junta.

Y 2.º La de anotar en otro libro particular los dias en que de orden del Presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informss.

Título tercero.

De las Juntas de partido.

Art. 36. Las Juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á Sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes, arreglándose en todo lo relativo á Sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de Sanidad de partido, serán dar su dictámen al Jefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que

será su Presidente, acerca de todos los asuntos relativos á Sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas Juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Jefe político como los Presidentes de las Juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el art. 20 cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los Presidentes de las Juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo Presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no pertenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la Junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquier punto relativo á Sanidad, la entregará al Presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El Presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reúnan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El Secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de orden del Presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el Presidente de la Junta no presidiese por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de Secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos

expedientes, órdenes ó documentos que se las pase, á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del Presidente nombrando las comisiones.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las Juntas de partido el orden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del Presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la Junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la Junta ó ya en la Junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido, remitirá el Presidente al Jefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel Presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su carácter de Subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del Presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la Junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos Subdelegados podrán pedir á las Juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del Subdelegado. La Junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa, discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El Presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la Junta no creyere que han sido bas-

tante ilustrados los hechos, podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplíe su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora Juntas municipales de Sanidad, sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del Jefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las Juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el Alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la Junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las Juntas de partido en iguales casos.

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Marzo de 1847.—El Ministro de la Gobernacion, M. de Seijas Lozano.

REGLAMENTO PARA LAS SUBDELEGACIONES DE SANIDAD INTERIOR

DEL REINO.

CAPÍTULO I.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramientos de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que pueden usarse como medicinas, ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad*.

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será profesor de medicina ó cirugía, otro de farmacia, y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los Jefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Jefes políticos la escala siguiente:

En medicina ó cirugía.

- 1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.
- 2.º Los académicos numerarios de las Academias de medicina.
- 3.º Los doctores en ambas facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades médicas, de las Universidades, de los Colegios de medicina y cirugía ó de cirugía solamente.
- 4.º Los académicos correspondientes de las Academias de medicina.
- 5.º Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de 20 años de práctica.
- 6.º Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.
- 7.º Los médicos recibidos en las Academias.
- 8.º Los cirujanos de segunda clase.
- 9.º Los cirujanos de tercera clase.

En farmacia.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los doctores.

3.º Los licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

En veterinaria.

- 1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los veterinarios de primera clase.
- 3.º Los de segunda, si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Jefes políticos, previo el dictámen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Jefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.º Si algun Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Jefes políticos nombrarán otro de la

misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Jefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros Subdelegados.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los Subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas, y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Jefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion en el distrito de su respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio